



BOLETÍN TRIBUTARIO - 184/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN QUE SEÑALA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (SUBCAPITALIZACIÓN) PARA LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON TERCEROS SIN VINCULACIÓN ECONÓMICA, CONLLEVA A QUE SE ENTIENDAN POSEÍDAS CON VINCULADOS ECONÓMICOS Y POR ELLO, SOLO SE PODRÁN DEDUCIR LOS INTERESES GENERADOS CON OCASIÓN DE TALES DEUDAS, EN CUANTO EL MONTO TOTAL NO EXCEDA EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR DOS EL PATRIMONIO LÍQUIDO DEL CONTRIBUYENTE DETERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR - [Concepto 805 del 23 de septiembre de 2024](#)**

Resaltó la DIAN:

“4. A través del artículo 118-1 del Estatuto Tributario se han establecido unas condiciones para la procedencia de la deducción de intereses pagados por las deudas contraídas por los contribuyentes con vinculados y no vinculados, entre las cuales se encuentra la regla de subcapitalización...

(...)

5. Lo anterior fue desarrollado en el Decreto 1625 de 2016 que en su artículo 1.2.1.18.64 establece...

(...)

6. Es decir que, para la procedencia de la deducción de los intereses pagados en el impuesto sobre la renta cuando se contraen obligaciones con terceros sin vinculación económica, se deben cumplir con los requisitos generales de las deducciones, esto es, con los criterios de causalidad, necesidad y



proporcionalidad, teniendo en cuenta la actividad productora de renta del contribuyente de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario y como requisito especial, la expedición del certificado al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 118-1 ibidem.

7. No obstante, en el escenario en el que el contribuyente adquiere una deuda con un tercero con el que no tiene vinculación económica y no cuenta con la certificación señalada en el parágrafo 1 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que la deuda fue adquirida con un vinculado económico y, por lo tanto, estará sometida a la regla de subcapitalización, esto es que solo se podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

8. Lo anterior sin perjuicio de reiterar que es deber del acreedor expedir la correspondiente certificación cuando se trate de deudas que adquiera un contribuyente con un vinculado económico y con un tercero sin vinculación económica, tal y como lo indicó esta Subdirección en Oficio 901742 – int 026 del 8 de marzo de 2022...

(...)

9. La reglamentación mencionada precisa que la certificación debe ser expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autorización legal para suscribirla bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria y sanciones penales en los casos en que haya lugar. Para el caso en que la certificación sea emitida en el exterior, se deberá adjuntar la respectiva apostilla.

10. Lo anterior permite señalar respecto de la firma de ese certificado que esta debe permitir establecer que está expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autorización legal para suscribirla y que, en el caso de requerirse el cumplimiento de requisitos especiales estos se cumplan en debida forma”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA¹ QUE LOS CONTRIBUYENTES TIENEN LA CARGA DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y DE MERCADO, DEMOSTRACIONES Y CARGA ARGUMENTATIVA, CONFORME A LAS CUALES UNA DETERMINADA EXPENSA GUARDA RELACIÓN CAUSAL CON SU ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA, ES NECESARIA Y PROPORCIONAL CON UN CRITERIO COMERCIAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ACOSTUMBRADO EN LA CONCRETA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA - [Sentencia 28186 del 3 de octubre de 2024](#)**

Agregó la Sala:

“Para la Sala, si bien en el expediente se encuentran pruebas suficientes relativas a la realidad y necesidad de las expensas en que incurrió el demandante para adelantar actividades de transporte de mercancías, en tanto acreditó la copropiedad del vehículo en el que se llevaba a cabo la actividad, así como órdenes de despacho de mercancía expedidas a nombre del demandante, el apelante no desvirtuó las conclusiones del Tribunal respecto del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 107 del E.T. para validar el carácter deducible de tales expensas.

Cabe anotar que la administración tributaria cuestionó la necesidad, proporcionalidad y relación de causalidad de los gastos correspondientes a transporte declarados por el demandante, al señalar en la liquidación oficial de revisión que no existía un contrato de transporte que justificara la realización de pagos mensuales por ese concepto, ni se había dado cuenta del monto mensual de esa erogación. Sobre el particular, si bien no hay lugar a exigir el texto del contrato de transporte como requisito para demostrar su realidad, dado el carácter consensual del mismo (art. 981 inc. 2, C.Co.), también objetó el monto de las erogaciones por este concepto, por lo que el demandante debía ofrecer una prueba que sustentara el cumplimiento de ese requisito.

Se reitera que el carácter necesario de las expensas debe examinarse en relación con la actividad productora de renta, antes que con el ingreso obtenido; y en el caso concreto, puede concluirse que su carácter necesario

¹ Sentencia de Unificación del 26 de noviembre del 2020, exp. 21329, CP: Julio Roberto Piza



está determinado por su utilidad en el desarrollo de su actividad comercial. No obstante, no se ofrecieron pruebas que den cuenta de que las expensas en que incurrió el demandante por este concepto son proporcionales frente al valor de las mercancías transportadas, como lo afirma en la apelación, ni respecto de los valores que se cobran por esa misma actividad en el mercado, por lo que se impone negar el cargo de apelación”.

III. CÁMARA DE REPRESENTANTES

- **FUE APROBADA LA REFORMA LABORAL: CON 81 ARTÍCULOS CONTINUARÁ SU TRÁMITE EN EL SENADO**

La Cámara de Representantes emitió comunicado de prensa destacando:

“De los artículos propuestos inicialmente, fueron aprobados por ejemplo, la remuneración en días de descanso obligatorio, el cual debe ser de 100% y se aplicará progresivamente hasta el 2027. Otros apartados citados positivamente están relacionados con las licencias remuneradas para citas médicas, compromisos escolares, comisiones sindicales o calamidades domésticas y la licencia de paternidad que se extenderá hasta 4 semanas.

Iniciativas como impulsar un programa de convenios laborales para víctimas del conflicto armado, la formalización laboral de las madres comunitarias, la implementación de contrato laboral para los estudiantes del SENA que pondrá fin al contrato de aprendizaje, la prohibición de contratos sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras, y la garantía de derechos laborales para los repartidores por aplicaciones digitales, son otros de los puntos relevantes que tienen luz verde.

De otra parte, algunos temas eliminados por consenso fueron la Licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes del mismo sexo, el incremento de las indemnizaciones por despido sin justa causa y artículos centrados en las condiciones de trabajo en el campo colombiano.

Así mismo, se añadieron ocho nuevos artículos referentes a formalización y contratación de trabajadores del transporte de carga y pasajeros, programas para primer y último empleo, promoción del trabajo sostenible, y entornos laborales flexibles, entre otros.

(...)



Con la configuración de estos 81 artículos logrados en la Cámara de Representantes, a esta reforma le queda continuar su trámite en el Senado donde le esperan dos debates más”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

18 de octubre de 2024